

General Roca, 2 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "<.M.D.D.C. C/ HOSPITAL GRAL. ROCA FRANCISCO LOPEZ LIMA Y MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/AMPARO" (Expte. N° RO-00331-C-2026), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5 de General Roca, de los que

RESULTA:

I.- Que se presenta la Sra. D.d.C.C.M. e **inicia acción de amparo** solicitando la provisión de la medicación Lorlatinib 100 mg (30 comprimidos) (conforme escrito **precisa objeto**, publicado el 26/02/2026).

Señala que es paciente oncológica, requiere con urgencia la provisión de la medicación indicada, solicitó su entrega y a la fecha no se cumplió con la misma.

Detalla que luego de varios reclamos verbales, en fecha 28 de enero de 2026 realiza Reclamo Administrativo al Hospital Dr. Francisco López Lima, que adjunta, solicitando con carácter de urgente la provisión de la medicación oncológica específica de Lorlatinib 100 mg que necesita, y hasta el día de la fecha no ha tenido respuesta alguna.

II.- Decretada la admisión de la acción y requeridos los informes de rigor (art. 17 C.P.C.), los mismos son contestados por el Ministerio de Salud provincial y por la médica tratante.

III.- Sostiene la médica tratante en su **informe** que *"...El día 03/11/2025 solicité tratamiento de primera línea con lorlatinib 100 mg por día, continuo, por vía oral, hasta progresión o toxicidad*

...Se trata de una enfermedad oncológica avanzada, grave y de rápida evolución, que requiere tratamiento específico y oportuno. El uso de lorlatinib como primera línea de tratamiento en esta paciente representa la opción terapéutica más eficaz y basada en evidencia para lograr control sistémico y cerebral sostenido. La demora en el acceso a lorlatinib implica:

- *Riesgo de progresión tumoral acelerada*
- *Mayor probabilidad de deterioro neurológico irreversible*

● *Pérdida de oportunidad terapéutica*

● *Compromiso de la supervivencia global, y por ende muerte por cancer de pulmon*

5) *El tratamiento es urgente, fue solicitado el 03/11/2025 (hace más de 3 meses).*

6) *Considerando las demoras, y el tiempo que conlleva sin tratamiento, el inicio del mismo no debería ser superior a los 10 días, es decir como fecha límite de inicio: 03/03/2026..."*

IV.- El Hospital no respondió el informe pese a la notificación cursada el día 20/02/2026.

V.- El Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro **manifiesta** que el pedido de mediación requerida "*...se encuentra tramitado mediante Expediente Nro. 012119-D-2025, iniciado por la Obra Social IPROSS, por el cual se realiza una Licitación en conjunto con el Ministerio de Salud.*

Cabe mencionar que el expediente realiza el circuito administrativo correspondiente, y al día de la fecha se encuentra en el Area del Ipross...", pero no indica fecha en que se inició el trámite, respuesta brindada a la amparista y fecha de provisión del medicamento en cuestión.

VI.- Habiéndose cumplido con los informes de rigor se llama autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que tal como señala el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia con carácter de doctrina legal obligatoria (art. 42, Ley Orgánica Poder Judicial) "*...Es pertinente recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754; STJRNS4 Se. 152/23 "Savignac", entre otras).*

Dichos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (Ley 5776), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y

libertades humanas reconocidos por el art. 43 la Constitución Provincial. Así, de conformidad con el art. 14 del mencionado cuerpo legal, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf. STJRNS4 Se. 43/25 "N.R.A.", Se. 52/25 "G.E.Y.", 70/25 "Viegner", entre otras)..." (STJRNS4, Se. 84/2025 del 29/05/2025, "Y.F. Y OTROS").

II.- Por otra parte cabe destacar que, en materia de salud, la Constitución Provincial señala en su art. 59 a la salud como *"... un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Todos los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad..."*.

Además, el derecho a la salud que hoy nos trae no sólo tiene raigambre constitucional, sino también convencional por cuanto mereció receptividad en el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12 inc. "c") y la "Convención sobre Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica (inc. 1 arts. 4 y 5), que cuentan con jerarquía constitucional después de la reforma de 1.994 (art. 75 inc. 22).

III.- El derecho cuya protección se persigue por medio de esta acción de amparo, compromete la salud e integridad física de las personas (conf. C.S.J.N., Fallos 302:1284).

Así lo indica el informe médico cuando señala que *"...Se trata de una enfermedad oncológica avanzada, grave y de rápida evolución, que requiere tratamiento específico y oportuno..."*, y luego especifica los riesgos que la falta de entrega oportuna de la medicación acarrea.

IV.- A partir de las premisas indicadas, referidas a los requisitos exigidos para la procedencia de la acción, (art. 14, CPC) entiendo que los mismos se encuentran presentes por cuanto la existencia de *"...b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas..."*, han sido acreditadas con el informe de la médica tratante que detalla la gravedad de la patología y la consecuencia de no aplicar el tratamiento, lo que también evidencia la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas para requerir la tutela de la salud implicada en el

presente reclamo.

Por su parte, la presencia de "... a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba;..." se acredita en el caso con el pedido realizado por la médica tratante, el reclamo administrativo presentado en fecha 28/01/2026 ante el Hospital local, y la respuesta que brinda el Ministerio sin precisar fechas ni respuesta que brindara oportunamente a la amparista.

V.- Cabe en consecuencia concluir que la urgencia del caso, y su consiguiente reparación por la vía excepcional del amparo, se encuentra suficientemente comprobada en atención a la naturaleza de la afección que presenta la parte amparista a su estado de salud, y a la necesidad de recibir las prestaciones solicitadas en este expediente de manera urgente.

VI.- Al respecto, en caso similar sostuvo el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que "...Está acreditado con la documental aportada al inicio que el 05-09-2024 se solicitó al Hospital de General Roca la provisión del material quirúrgico objeto de amparo, mediante el formulario correspondiente suscripto por el profesional tratante. También constan certificados médicos del 27-03-2025 y 02-06-2025 que indican que persiste la necesidad de cirugía reconstructiva y que la no realización provoca consecuencias desfavorables en la salud -inestabilidad crónica, lesión de estructuras no afectadas y artrosis temprana-. Asimismo, lucen reclamos efectuados por el amparista el 29-05-2025 y el 11-06-2025 -previos a la interposición del amparo (13-06-2025)- y correos electrónicos del Ministerio de Salud que refieren que el 29-04-2025 el expediente estaba en Administración para autorizar el gasto y el 19-05-2025 en Contable para la reserva interna (cf. Movimiento: RO-00583-L-2025-I0001).

Por su parte, el Ministerio de Salud al responder el informe (03-07-2025) comunicó que la adquisición tramita mediante Expediente N° 190100-S-2024, el que se encontraba en el Área Contable para realizar la reserva interna (Movimiento: RO-00583-L-2025-E0004).

En efecto, no fue controvertido el diagnóstico ni la prescripción, como tampoco se acompañaron constancias de haberse realizado gestiones útiles antes del inicio de la acción ni se brindaron justificativos de la demora del trámite, caratulado el 11-09-2024

a tenor de la información publicada en el Sistema de Consulta de Expedientes del Gobierno de Río Negro (<https://intranet.rionegro.gov.ar/tramites/openconsultmovi.do?menu=1&tramiteid=1193410&expedienteId=190100-S%20%20%20%20%20-2024>).

Así, la alegación del apelante relativa a la inexistencia de negativa o rechazo resulta insuficiente para desvirtuar el razonamiento expuesto en la resolución apelada, en tanto se corrobora que el suministro de los insumos necesarios para la operación no se efectivizó ni se conoce la fecha cierta o estimada de entrega, dado que la intimación cursada el 08-07-2025 no fue contestada por el Hospital, tal como expresa la sentencia.

En ese contexto, la magistrada entendió razonablemente que el accionar de los organismos requeridos ocasiona un daño a la salud del amparista y dio motivos suficientes para justificar la orden de proveer el material prescripto de manera urgente, con sustento en los elementos probatorios de la causa, antes reseñados.

Por consiguiente, debe desestimarse el agravio en tratamiento, puesto que la conducta del Ministerio de Salud resulta -cuanto menos- omisiva y la demora incurrida en la ejecución del trámite de adquisición del material solicitado excede los tiempos razonables (cf. STJRNS4 Se. 42/25 "González")..." (STJRNS4, Se. 145/2025 del 02/09/2025, "P.L.M. C/ Hospital Gral. Roca").

VII.- Desde otra perspectiva es dable señalar que la procedencia de la acción de amparo requiere, además, que la lesión a los derechos y garantías de orden constitucional resulte actual, es decir que subsista al momento de dictarse la sentencia definitiva, por cuanto en caso contrario nos ubicaría frente a una de las llamadas cuestiones abstractas, en la que el Juzgador queda relevado de la obligación de fallar (C.S.J.N., Fallos 247:469,253:347; conf. Sagües, Néstor Pedro, Acción de Amparo o, págs. 112, y 454/7), situación que se halla presente en este caso.

Tal requisito de admisibilidad intrínseco, o presupuesto material del amparo, aparece patente en el sublite, atento a lo manifestado por la médica tratante sobre la necesidad de realizar el tratamiento indicado y la falta de provisión de la medicación pese a los reclamos realizados, confirmando la subsistencia de la denunciada desprotección de derechos de naturaleza supralegal, llevando a la amparista, a tener que recurrir a esta vía para contar con la cobertura

requerida, con la afección que ello importa para su salud e incluso su vida.

VIII.- En tales condiciones, y teniendo por acreditado que no se ha hecho entrega de la mediación requerida pese a los reclamos realizados, resulta que dicha omisión o demora aparece como manifiestamente ilegal o arbitraria, ya que habiendo transcurrido aproximadamente un mes desde que se efectuara el reclamo administrativo no se ha cumplido con lo solicitado; por ello resulta procedente esta vía excepcional del amparo, en razón de no existir ninguna otra más idónea a los fines de obtener una adecuada, rápida y eficaz respuesta, la que por la naturaleza de los derechos fundamentales implicados exige particular sensibilidad y no admite dilaciones.

IX.- Costas a la requerida en su condición de vencida (art. 62, CPCC).

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por el Art. 43 de la Constitución Provincial,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la acción de amparo promovida por la Sra. D.d.C.C.M. y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y Hospital Francisco López Lima de General Roca, la provisión de la medicación Lorlatinib 100 mg (30 comprimidos), debiendo proceder a la entrega al médico tratante dentro del plazo de TRES días corridos de notificada la presente sentencia.

Todo bajo apercibimiento de aplicar una sanción conminatoria de Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000.-) por cada día de retardo, que serán aplicados en forma progresiva, y de incurrir el responsable del organismo en desobediencia a una orden judicial (art. 239 Cód.Penal).

II.- Imponer las costas a las demandadas en su condición de vencidas (art. 62 CPCC).

III.- Regular los honorarios del Dr. Darío Javier Esparza (pat.) en la suma de \$ 754,460.- (10 JUS a un valor de \$ 75.446).- (arts. 6, 7, 8, 9 y 37 L.A. M.B.: indeterminado).

Se deja constancia que la regulación de honorarios se ha tomado en cuenta

fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión, complejidad de las mismas y el resultado obtenido a través de aquella.

IV.- Regístrese y Notifíquese **con habilitación de días y horas inhábiles** cf. arts. 120 y 138 del CPCyC y art. 22 CPA.

José María Iturburu

Juez.